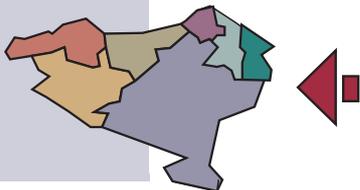
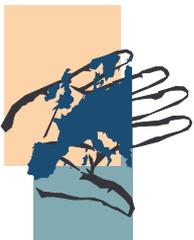


## Situación jurídica



El Boletín Oficial del País Vasco se publica en una única edición bilingüe; el Boletín Oficial de Navarra, en ediciones separadas para el euskera y el castellano



Català

Galego

Cymraeg

Elsässisch



Parlamento Vasco.  
Vitoria-Gasteiz

**La doble oficialidad lingüística**

**Normativa lingüística en la Administración Pública**

**Administración de Justicia**

**La enseñanza**

**Medios de comunicación social**

**El marco jurídico en el Estado francés**

\* La información sobre aspectos jurídicos que contiene este CD-ROM abarca hasta finales de noviembre de 1997

## Situación jurídica

## La doble oficialidad lingüística



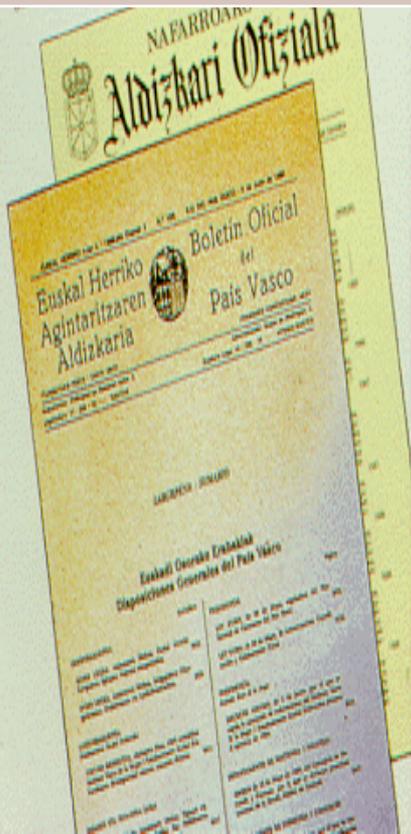
*El régimen de doble oficialidad lingüística en la Comunidad Autónoma de Euskadi y en la Comunidad Foral de Navarra viene determinado por la Constitución de 1978, por el Estatuto de Autonomía para el País Vasco y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y por las correspondientes leyes reguladoras del régimen de oficialidad del euskera de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de la Comunidad Foral de Navarra.*

## Derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones en el Estado Español

Con carácter previo a la exposición del régimen jurídico del euskera en el Estado Español, conviene señalar el cambio operado por la Constitución española de 1978 a partir del reconocimiento del derecho a la autonomía a las nacionalidades y regiones del Estado.

Ello ha provocado que las nacionalidades y regiones del Estado se han constituido en Comunidades Autónomas con sus propios Gobiernos y Parlamentos y con un ámbito de competencias determinado por la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Este hecho tiene una incidencia importante en el régimen jurídico de las lenguas. Así, si bien la competencia para regular el régimen de oficialidad de las lenguas propias distintas del castellano es atribuida a las Comunidades Autónomas y éstas han dictado sus leyes reguladoras del régimen de oficialidad de sus lenguas, el hecho de que las Comunidades Autónomas estén constreñidas por el marco competencial determinado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía causa que también el Estado participe, de forma muy importante y no siempre con criterios coincidentes con los de las leyes de las Comunidades Autónomas, en la configuración del status legal de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas por medio de las normas que dicta en su ámbito de competencia.





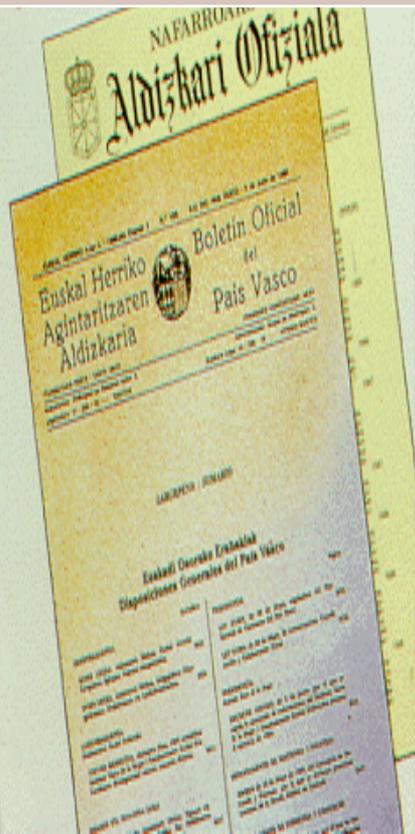
## Situación jurídica

## La doble oficialidad lingüística

### Artículo 3 de la Constitución española

El artículo 3 de la Constitución española de 1978 establece lo siguiente:

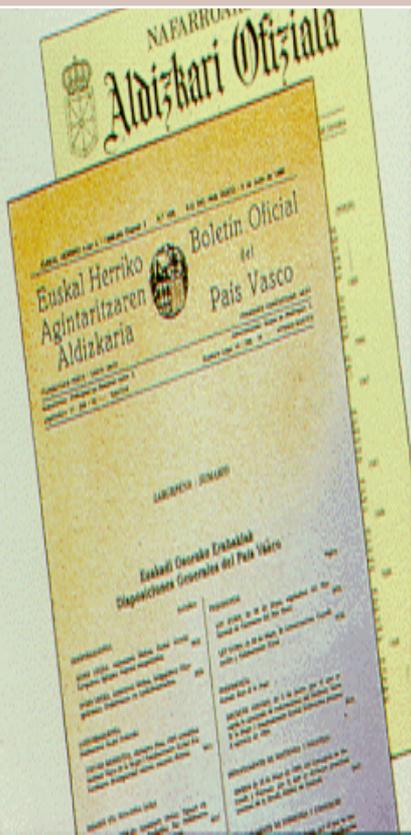
- 1.- El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.*
- 2.- Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.*
- 3.- La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección*





## Situación jurídica

## La doble oficialidad lingüística



### Alcance de la oficialidad

Por lo que hace al alcance de la oficialidad el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia 82/1986, de 26 de junio:

*“Aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos. Sin perjuicio de que en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las leyes y tratados internacionales permiten también la utilización de lenguas no oficiales por los que desconozcan las oficiales.”*

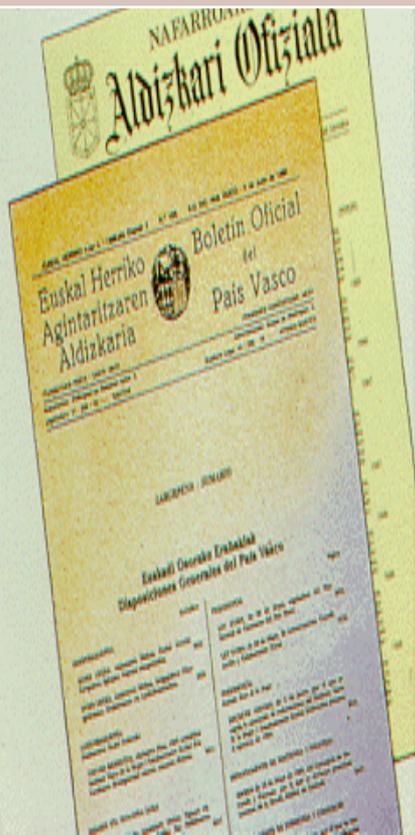
A la vista de lo señalado por el Tribunal Constitucional, la oficialidad afecta fundamentalmente a los poderes públicos, en las relaciones entre sí y con los sujetos privados. En las relaciones jurídicas entre sujetos privados impera, por contra, el principio de libertad lingüística. Ello no obstante, la oficialidad de una lengua afecta también a las relaciones jurídico-privadas en la medida que el ordenamiento jurídico impone condiciones y contenidos de tipo lingüístico para que dichas relaciones surtan efectos jurídicos.





## Situación jurídica

## La doble oficialidad lingüística



### Deber individualizado de conocimiento del castellano

Hay un deber individualizado de conocer el castellano mientras que no existe ese deber de conocimiento respecto del euskera.

Mientras que el artículo 3.1 de la Constitución establece que el castellano es la lengua oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla, ni el Estatuto de Autonomía del País Vasco ni la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera establecen un deber correlativo de conocer el euskera.

Ello determina, que el castellano tenga, en principio, una posición preeminente respecto al euskera en el ordenamiento jurídico.

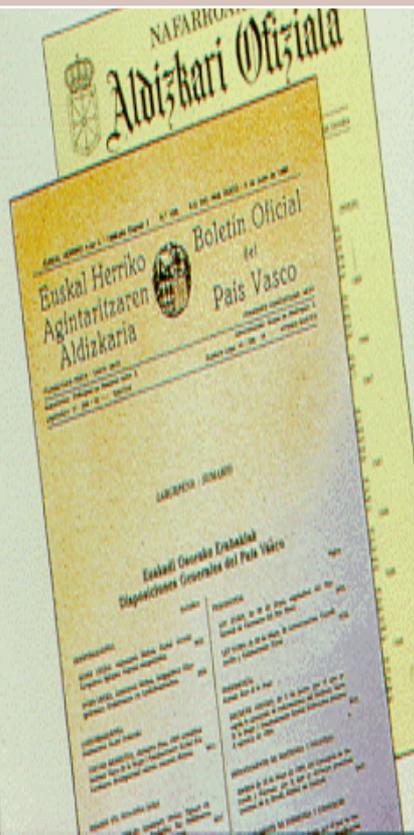
No obstante, hay que señalar que el incumplimiento del deber de conocer el castellano no lleva aparejada sanción alguna. Asimismo, atendiendo a lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en relación a dicho deber constitucional, se concluye que el mismo es, por un lado, un elemento de distinción del castellano con respecto a las otras lenguas oficiales, en tanto que lengua oficial del Estado e idioma común a todos los españoles, y que, por otro lado, implica una presunción de conocimiento.





## Situación jurídica

### La doble oficialidad lingüística



Por último, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que la declaración de oficialidad comporta la obligación de facilitar, por parte de los poderes públicos competentes, el conocimiento de la lengua y, en este sentido, oficialidad significa enseñanza de la lengua y posibilidad correlativa de acceso a su conocimiento.

La Ley Orgánica de las Cortes Españolas 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que ha venido a regular básicamente para todo el Estado Español la nueva ordenación del sistema educativo, establece de forma pormenorizada la capacitación en las lenguas oficiales que deben conseguir los alumnos en cada uno de los niveles de enseñanza, fijando siempre un nivel de capacitación igual para las lenguas propias de las Comunidades Autónomas y para el castellano.

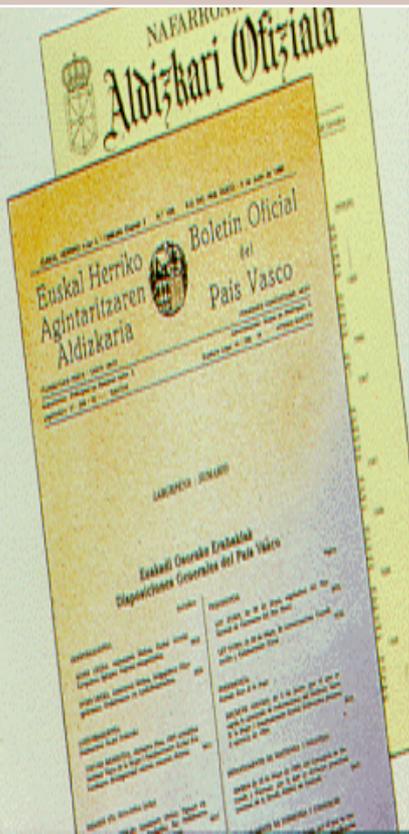
Por consiguiente, como resultado de lo señalado anteriormente, cabe afirmar que en las Comunidades Autónomas con régimen de doble oficialidad lingüística los estudiantes que superen la enseñanza obligatoria habrán acreditado los conocimientos requeridos tanto de la lengua castellana como de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.





## Situación jurídica

## La doble oficialidad lingüística



### Normas básicas en la Comunidad Autónoma de Euskadi

El régimen jurídico de doble oficialidad lingüística en la Comunidad Autónoma de Euskadi o País Vasco viene determinado fundamentalmente por el artículo 3 de la Constitución española, el Estatuto de Autonomía y la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera.

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece lo siguiente en el artículo 6:

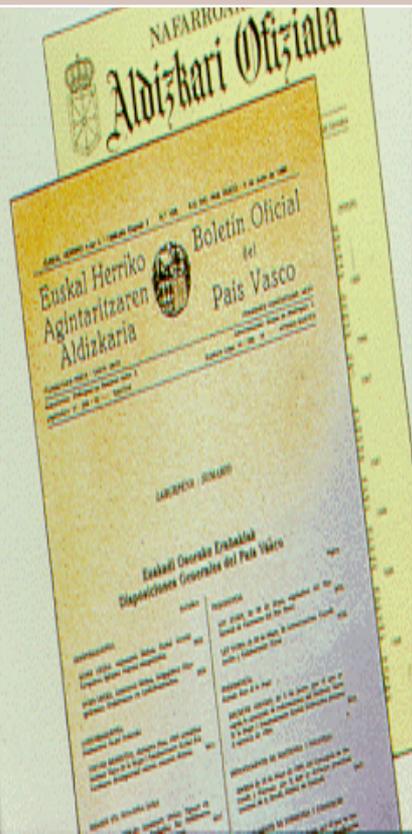
- 1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.*
- 2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.*
- 3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.*





## Situación jurídica

## La doble oficialidad lingüística



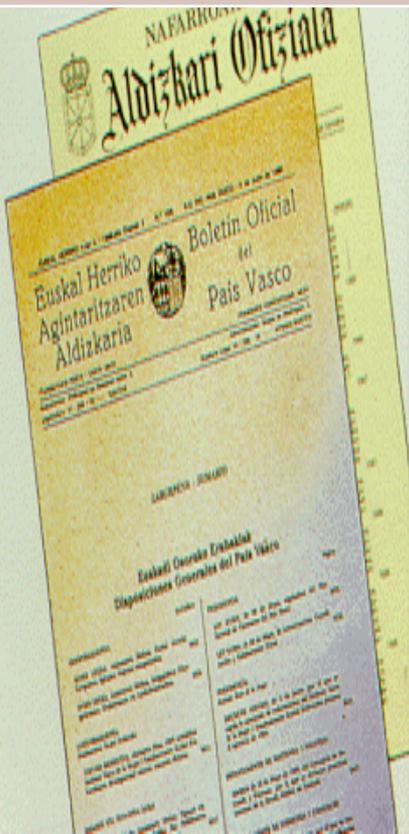
La Ley del Parlamento Vasco 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, viene a delimitar el régimen de doble oficialidad lingüística en la Comunidad Autónoma de Euskadi en desarrollo de la declaración de oficialidad del euskera contenida en el Estatuto de Autonomía. El objeto de esta Ley no se reduce, sin embargo, a la regulación del régimen de doble oficialidad lingüística. Como su propio nombre indica, la Ley persigue la normalización del uso del euskera y, consecuentemente, es constante en su articulado el criterio de la promoción del uso del euskera por los poderes públicos.





## Situación jurídica

## La doble oficialidad lingüística



### Normas básicas en la Comunidad Foral de Navarra

El régimen jurídico de doble oficialidad lingüística en la Comunidad Foral de Navarra viene determinado fundamentalmente por el artículo 3 de la Constitución española, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y por la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

El artículo 9 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece lo siguiente:

#### Artículo 9

- 1. El castellano es la lengua oficial de Navarra.*
- 2. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.*

*Una Ley Foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.*

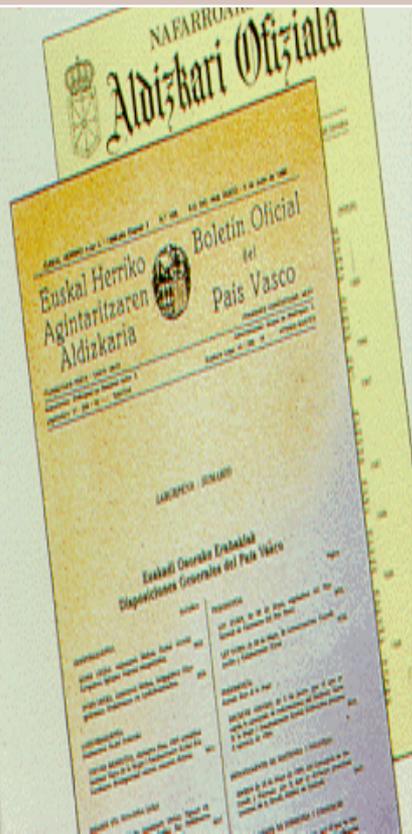
Destaca en esta disposición y en todas las disposiciones dictadas por las instituciones de la Comunidad Foral de Navarra el uso del vocablo “vascuence” en lugar del vocablo “euskera” que se emplea en las disposiciones dictadas por las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma de Euskadi. A este respecto, conviene aclarar que ambos





## Situación jurídica

## La doble oficialidad lingüística



vocablos son sinónimos y que de ninguna manera puede deducirse que el uso de distintas denominaciones supone la referencia a lenguas distintas. De hecho, en las versiones en euskera de las disposiciones dictadas en Navarra se denomina a la lengua propia como “*euskara*”, de la misma manera que en las versiones en euskera de las disposiciones generadas por las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Procede poner de relieve, asimismo, que se establece una oficialidad parcial del euskera a nivel territorial, limitada a las zonas vascoparlantes de Navarra (aquéllas que aun mantengan vivo el euskera) que deberán ser determinadas por una posterior Ley del Parlamento Foral de Navarra.

La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, dictada en desarrollo del artículo 9 de la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra reúne las siguientes características:

- Se declaran el castellano y el euskera lenguas propias de Navarra reconociéndose el derecho de todos los ciudadanos a conocerlas y a usarlas.
- El castellano y el euskera son lenguas oficiales en Navarra, el primero, con carácter general y el segundo, en los términos establecidos en la Ley.
- Se establece una división del territorio en tres zonas: vascófona, mixta y no vascófona, con distinto grado de reconocimiento de derechos lingüísticos.





*En este apartado se expone la regulación del uso del euskera en distintas vertientes de la actuación de las administraciones públicas. Así, se exponen los derechos lingüísticos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas y las correlativas obligaciones de éstas, la regulación del uso de las lenguas oficiales en los procedimientos administrativos, la regulación de la toponimia oficial, etc.*



### El uso oficial en la administración pública

*En la Administración Pública dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi*

Los ciudadanos tienen derecho a elegir la lengua oficial que desean usar en su relación con la administración pública, y a ser atendidos en la lengua oficial de su elección.

La inscripción de documentos en los registros públicos dependientes de las administraciones públicas vascas se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos, garantizándose, a efectos de exhibición y/o certificaciones, la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

Las disposiciones normativas o resoluciones oficiales que emanen de los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma de Euskadi deberán estar redactadas en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

Asimismo, todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en esta Comunidad Autónoma, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

Los impresos y modelos oficiales que hayan de utilizarse por los poderes públicos en la Comunidad Autónoma deberán estar redactados en forma bilingüe.

**La doble oficialidad lingüística ha supuesto la euskaldunización de una parte del funcionariado**





## Situación jurídica

### Normativa lingüística en la Administración Pública



*En la Administraciones Públicas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra*

En lo referente a las previsiones de la Ley en este campo, destaca que, al margen de las previsiones para todo el territorio de la Comunidad Foral, tales como la publicación en vascoence y en castellano y en ediciones separadas y simultáneas del Boletín Oficial de Navarra y del Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y el establecimiento de una unidad administrativa de traducción oficial vascoence-castellano por el Gobierno de Navarra, se modula la regulación del uso del euskera en la Administración en función de la zona en que esté ubicada la misma.

#### Zona vascófona

La regulación del uso del euskera en la administración en la zona vascófona determina la plena oficialidad del euskera en esta zona:

\* Se reconoce a los ciudadanos el derecho a elegir la lengua oficial que desean usar en su relación con la administración pública y el de ser atendidos en la lengua oficial de su elección.

\* Se declara la validez y la plena eficacia jurídica de todas las actuaciones administrativas cualquiera que sea la lengua oficial empleada.

\* Se dispone la redacción en ambas lenguas oficiales de todos los actos en que intervengan órganos de las Administraciones Públicas, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, salvo que todos los interesados elijan expresamente la utilización de una sola.





## Situación jurídica

### Normativa lingüística en la Administración Pública



\* Se dispone que en los Registro Públicos, los asientos se extenderán en la lengua oficial en que esté redactado el documento y, en todo caso, también en castellano y que se expedirán copias y certificaciones en cualquiera de las lenguas oficiales.

#### Zona mixta

Se reconoce a los ciudadanos el derecho a usar tanto el vascuence como el castellano para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra. Se entiende que las administraciones están, consiguientemente, obligadas a la admisión de las comunicaciones recibidas en vascuence y a reconocer plenos efectos a las mismas.

#### Zona no vascófona

Si bien se reconoce a los ciudadanos el derecho a dirigirse en vascuence a las Administraciones Públicas de Navarra, las administraciones pueden requerir a los interesados la traducción al castellano o utilizar los servicios de traducción oficial del Gobierno de Navarra.

### La lengua en los procedimientos administrativos

Si bien el uso de la lengua en los procedimientos administrativos es una vertiente más del uso oficial, procede exponer esta materia en un apartado separado por contenerse su regulación en normas distintas según se trate de la Administración General del Estado o de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Administraciones Locales.





## Situación jurídica

### Normativa lingüística en la Administración Pública



#### *En la Administración General del Estado*

La Ley de las Cortes Españolas 30/1992, de 26 de noviembre, establece que los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado lo serán en castellano, si bien dispone que los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar la lengua oficial propia de la misma, tramitándose los procedimientos en tales casos en la lengua elegida por el interesado, a no ser que concurriendo varios interesados en el procedimiento exista discrepancia en cuanto a la lengua, en cuyo caso el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados deberán expedirse en la lengua oficial elegida por los mismos.

#### *En las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Administración de la Comunidad Autónoma y Administraciones Locales)*

La Ley 10/1982, Básica de Normalización del Uso del Euskera, dispone que en los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, se utilizará la lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurren.

#### *En las administraciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra (Administración de la Comunidad Autónoma y Administraciones Locales)*

En la zona vascofona los poderes públicos utilizarán en los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona la lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurren.





## Situación jurídica

### Normativa lingüística en la Administración Pública



#### **El personal al servicio de las administraciones públicas y la doble oficialidad lingüística**

Tanto las leyes reguladoras del régimen de oficialidad del euskera como las normas reguladoras del régimen del personal al servicio de las administraciones públicas han recogido previsiones relativas a la consideración del hecho de la doble oficialidad lingüística en el régimen del personal al servicio de las administraciones públicas.

*Administraciones públicas vascas (Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y administraciones locales)*

En desarrollo y aplicación de las previsiones de la Ley 10/1982, Básica de Normalización del Uso del Euskera y de la Ley 6/1989, de la Función Pública Vasca, se ha establecido un sistema en virtud del cual el conocimiento del euskera es un requisito para la provisión y desempeño en un determinado porcentaje de puestos de trabajo y se considera como mérito en todos los demás puestos de trabajo.

El porcentaje de los puestos de trabajo de la plantilla de una administración en que el conocimiento del euskera es obligatorio está en relación directa con los datos relativos a conocimiento del euskera por la población del ámbito territorial de actuación de esa administración.





## Situación jurídica

### Normativa lingüística en la Administración Pública



Otro de los rasgos del sistema es que el proceso iniciado se ha ordenado en periodos de planificación de cinco años. Los objetivos en lo referente a la capacitación lingüística del personal y las medidas a adoptar y los medios a arbitrar para la consecución de los objetivos determinados se establecen en cada periodo de planificación.

*Administraciones públicas navarras (Administración de la Comunidad Foral y administraciones locales)*

Las administraciones sitas en la zona vascófona deben indicar en sus respectivas plantillas los puestos de trabajo para los que el conocimiento del vascuence constituye requisito específico para poder acceder a los mismos. En los restantes puestos de trabajo de la zona vascófona el conocimiento del vascuence será considerado como mérito cualificado.

En la zona mixta la determinación por las administraciones de puestos de trabajo en que el conocimiento del vascuence sea requisito no es obligatoria sino potestativa. Asimismo, la consideración como mérito del conocimiento del euskera para el acceso y provisión de los restantes puestos de trabajo es potestativa.

Por último, teniendo en cuenta que los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral están ubicados en la zona mixta y que su actividad va dirigida al conjunto de la población de la Comunidad Foral, se dispone el establecimiento de circuitos administrativos bilingües que garanticen suficientemente la prestación de sus servicios en euskera cuando el usuario así lo requiera.





## Situación jurídica

### Normativa lingüística en la Administración Pública



#### *Administración General del Estado*

La Orden de 20 de julio de 1990 del Ministerio para Administraciones Públicas del Gobierno del Estado establece normas para la provisión de determinados puestos de trabajo en la Administración Periférica del Estado, en relación con el conocimiento de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas.

En la Orden se contempla la determinación de puestos de trabajo en los que el conocimiento de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma constituya requisito y la de puestos de trabajo en que el conocimiento de dicha lengua se valore como mérito.

Sin embargo, al menos en lo que respecta a las Comunidades de Euskadi y Navarra, dichas previsiones no se han hecho efectivas hasta la fecha.

#### **La toponimia**

##### *Comunidad Autónoma de Euskadi*

El artículo 10 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera establece los criterios a seguir para la determinación de la toponimia oficial en la Comunidad Autónoma de Euskadi:

\* la toponimia oficial debe respetar la originalidad euskaldun, romance o castellana y la grafía académica propia de cada lengua.





## Situación jurídica

### Normativa lingüística en la Administración Pública



- \* en el caso de que existan nomenclaturas sensiblemente distintas, en euskera y en castellano, ambas tendrán consideración oficial.

- \* corresponde al Gobierno Vasco, a los órganos forales de los Territorios Históricos y a las Corporaciones Locales, el establecimiento de la nomenclatura oficial en sus respectivos ámbitos de competencia.

- \* en caso de conflicto entre las Corporaciones Locales y el Gobierno Vasco sobre las nomenclaturas oficiales, resolverá el Gobierno Vasco, previa consulta a la Real Academia de la Lengua Vasca.

#### *Comunidad Foral de Navarra*

El artículo 8 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce, regula lo relativo a la toponimia de la Comunidad Foral de Navarra:

- \* en la zona vascófona la denominación oficial será en vasconce, salvo que exista denominación distinta en castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas.

- \* en las zonas mixta y no vascófona, la denominación oficial será la actualmente existente, salvo que, para las expresadas en castellano, exista una denominación distinta, originaria y tradicional en vasconce, en cuyo caso se utilizarán ambas.

- \* corresponde al Gobierno de Navarra, previo informe de la Real Academia de la Lengua Vasca, la determinación de todos los topónimos de la Comunidad Foral, con la excepción del nombre de las vías urbanas, que corresponde a los Ayuntamientos.





*Aun cuando las leyes reguladoras del régimen de oficialidad del euskera de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de la Comunidad Foral de Navarra hacen referencia al derecho del ciudadano al uso de la lengua oficial de su elección en sus relaciones con la administración de justicia la norma básica en este ámbito es una ley orgánica de las Cortes Españolas: la Ley Orgánica del Poder Judicial.*



### El uso del euskera en la Administración de Justicia

En virtud de lo dispuesto por las respectivas leyes reguladoras de la oficialidad del euskera de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de la Comunidad Foral de Navarra, los ciudadanos tienen derecho a utilizar la lengua oficial de su elección en sus relaciones con la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi y en la zona vascófona de la Comunidad Foral de Navarra.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial (de las Cortes Españolas), modificada por la Ley Orgánica 16/1994, de 9 de noviembre, concreta y precisa el alcance de la oficialidad lingüística en las actuaciones judiciales, sentando el principio de que en todas las actuaciones judiciales los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado, si bien establece que los mismos sujetos podrán usar la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma si ninguna de las partes intervinientes en el proceso se opusiera, alegando desconocimiento de ella que pudiera producir indefensión.

Por su parte, las partes intervinientes podrán utilizar la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

Los escritos, documentos y actuaciones judiciales en euskera tiene plena validez y eficacia en la Comunidad Autónoma Vasca y en la zona vascófona de Navarra





## Situación jurídica

## Administración de Justicia



### **Los Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y el personal al servicio de la Administración de Justicia y el conocimiento del euskera**

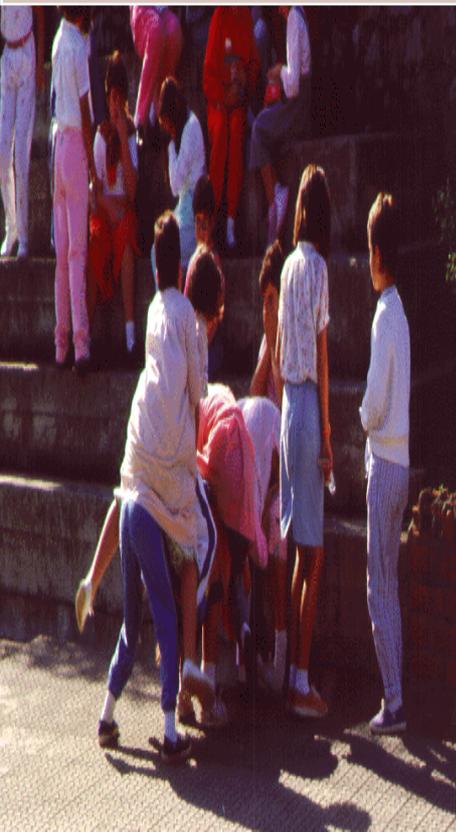
El Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que el conocimiento del euskera será mérito preferente para cubrir vacantes en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El artículo 341 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone por su parte que el conocimiento del idioma oficial propio se valorará como mérito para la provisión de plazas reservadas a miembros de la carrera judicial en órganos jurisdiccionales de Comunidades Autónomas con idioma oficial propio.

Esta previsión de valoración del conocimiento de la lengua propia no se ha podido hacer efectiva por no haberse procedido aún al necesario desarrollo reglamentario.

Por lo que hace referencia a los Secretarios Judiciales y al resto de personal al servicio de la Administración de Justicia (Agentes, Auxiliares, Oficiales y Médicos Forenses), las previsiones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial han sido objeto del correspondiente desarrollo reglamentario, valorándose el conocimiento de la lengua propia como mérito para la provisión de plazas en Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.





◀ Las leyes reguladoras del régimen de oficialidad del euskera de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de la Comunidad Foral de Navarra dedican un amplio espacio a la regulación del uso del euskera en la enseñanza no universitaria. Por su parte, los Estatutos de las Universidades Públicas de estas Comunidades Autónomas contemplan el uso del euskera en su seno.

### La enseñanza no universitaria

La Comunidad Autónoma de Euskadi y la Comunidad Foral de Navarra tienen en común, y en esto se distinguen de las restantes Comunidades Autónomas del Estado Español que cuentan con lengua propia, el que ambas han optado por establecer un sistema educativo de separación lingüística en los niveles de enseñanza no universitaria, garantizándose el derecho a la elección de la lengua de la enseñanza y estableciéndose tres modelos lingüísticos según la lengua de la enseñanza:

- \* modelo de enseñanza en euskera con el castellano como asignatura
- \* modelo de enseñanza en castellano con el euskera como asignatura
- \* modelo de enseñanza en que parte del currículo se imparte en euskera y parte en castellano.

Hay que señalar que en la Comunidad Foral de Navarra el sistema de enseñanza descrito se da en su plenitud (derecho garantizado a la elección de modelo lingüístico y obligatoriedad de la enseñanza del euskera como asignatura) únicamente en la zona vascofona.

Así, el euskera no es asignatura obligatoria ni en la zona mixta ni en la zona no vascofona y su impartición a los alumnos que lo soliciten depende de que la Administración conceda la correspondiente autorización a la vista de las solicitudes presentadas, de los oportunos informes elaborados y de las condiciones que concurran en cada escuela.

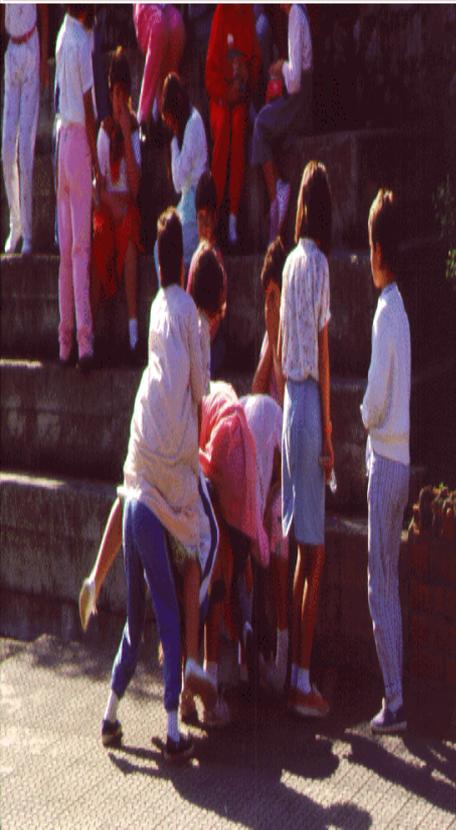
En la enseñanza no universitaria se reconoce el derecho de optar por uno de los tres modelos lingüísticos





## Situación jurídica

### La enseñanza



De la misma manera, en la zona mixta la implantación de los modelos lingüísticos en que el euskera se emplea como lengua de enseñanza depende de que la Administración conceda la correspondiente autorización atendiendo a los factores anteriormente señalados.

Respecto a los modelos lingüísticos en que el euskera se emplea como lengua de enseñanza en la zona no vascofona, ni la Ley Foral 18/1986 de 15 de diciembre, del Vasconce, ni el Decreto Foral 159/1988, por el que se regula la incorporación y uso del vasconce en la enseñanza no universitaria de Navarra, contemplan su implantación en la referida zona.

Por último, hay que remarcar que tanto la administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi como la de la Comunidad Foral de Navarra, garantizan que el personal docente en modelos lingüísticos en que el currículo se imparte total o parcialmente en euskera tiene la capacitación lingüística en euskera necesaria. Asimismo, ambas administraciones han arbitrado medios para que el grado de capacitación lingüística en euskera del profesorado aumente en la misma medida que aumenta la demanda de enseñanza en euskera.

### La enseñanza universitaria

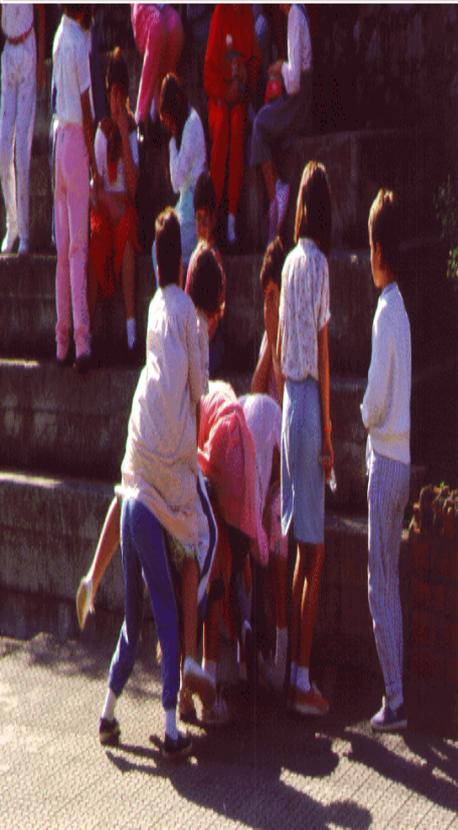
Existen sendas universidades públicas en la Comunidad Autónoma de Euskadi y en la Comunidad Foral de Navarra que contemplan la materia relativa al euskera en sus respectivos Estatutos.





## Situación jurídica

### La enseñanza



#### *Comunidad Autónoma de Euskadi*

Los Estatutos de la Universidad del País Vasco, aprobados por Decreto de 18 de marzo de 1985, dedican un Título a la regulación del uso de las lenguas oficiales.

Los contenidos más relevantes de este Título son los siguientes:

- \* Las lenguas oficiales de la Universidad del País Vasco son el euskera y el castellano.

- \* Se establece una tabla de derechos lingüísticos que se reconocen a los universitarios, entre los que cabe destacar el derecho a recibir e impartir la docencia en cualquiera de las lenguas oficiales, el derecho a efectuar los trabajos, pruebas o exámenes en cualquiera de las lenguas oficiales y el derecho a realizar y publicar las labores investigadoras en cualquiera de las lenguas oficiales.

- \* La Universidad garantizará la traducción a la otra lengua oficial de documentos, escritos, trabajos, pruebas o exámenes, en los supuestos en que fuera necesario.

- \* Se realizará la necesaria planificación para la consecución de la normalización del euskera en la docencia e investigación y se adoptarán las medidas necesarias tanto en lo relativo a la capacitación lingüística del profesorado existente como en el reclutamiento de nuevo profesorado bilingüe.

#### *Comunidad Foral de Navarra*

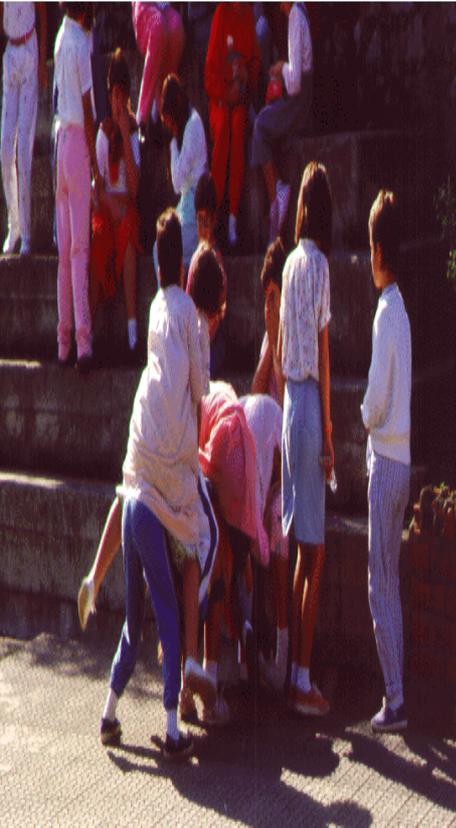
Los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra, aprobados por Acuerdo del Consejo del Gobierno de Navarra de 20 de febrero de 1995 y cuya aprobación





## Situación jurídica

### La enseñanza



fue ratificada por Decreto Foral 68/1995, de 13 de marzo, contienen también una regulación amplia de la materia relativa a las lenguas, pudiéndose destacar los siguientes contenidos:

- \* Se declaran el castellano y el euskera como lenguas propias de la Universidad y se reconoce a todos los universitarios el derecho a conocerlas y a usarlas.

- \* Se establece una tabla de derechos lingüísticos que se reconocen a los universitarios, pudiéndose destacar, entre ellos, el derecho a presentar y publicar trabajos de investigación en cualquiera de las lenguas propias de la Universidad y el derecho a recibir y ofrecer enseñanzas y realizar trabajos, exámenes o pruebas en euskera en aquellas asignaturas que la Universidad ofrezca en esa lengua, en los términos que la Ley establezca.

- \* Se dispone que la Universidad realizará una planificación y adoptará medidas para la normalización del uso del euskera en sus actividades, desarrollando una política de formación y contratación de profesorado y personal de administración y servicios, para la implantación de la docencia en euskera y para garantizar el uso del euskera en las relaciones administrativas y laborales, en el marco que la Ley establezca.





*Las Leyes reguladoras del régimen de oficialidad del euskera de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de la Comunidad Foral de Navarra contienen disposiciones relativas al uso del euskera en los medios de comunicación social. El grado de desarrollo y efectividad de estas previsiones ha sido distinto en la Comunidad Autónoma de Euskadi y en la Comunidad Foral de Navarra.*

### Comunidad Autónoma de Euskadi

La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, aborda el uso del euskera en los medios de comunicación social en el Capítulo III del Título II en los siguientes términos:

\* Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a ser informados por los medios de comunicación social tanto en euskera como en castellano, disponiéndose que, a tal efecto, el Gobierno Vasco adoptará las medidas conducentes a aumentar la presencia del euskera en los medios de comunicación social, tendiendo a la equiparación progresiva en el uso de ambas lenguas oficiales.

\* Asimismo, se dispone que el Gobierno Vasco promoverá el empleo preferente del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma, a fin de garantizar la equiparación de ambas lenguas antes referida.

\* Se dispone que el Gobierno Vasco impulsará la normalización lingüística en los centros emisores de Radio-Televisión Española para asegurar una adecuada presencia del euskera.

\* Se dispone que el Gobierno adoptará medidas encaminadas al fomento del uso del euskera en las siguientes áreas: radiodifusión, prensa y publicaciones, cinematografía, teatro y espectáculos y medios de reproducción de imagen y sonido.

En la Comunidad Autónoma Vasca existen televisión y radio públicas que emiten en euskera





## Situación jurídica

## Medios de comunicación social



Por Ley 5/1982, de 20 de mayo, del Parlamento Vasco, se creó el Ente Público “Radio Televisión Vasca”, a través del cual se gestionan dos canales de televisión, uno de los cuales es en euskera, y varias cabeceras de emisión de radio, dos de las cuales emiten, asimismo, íntegramente en euskera.

Por su parte, el régimen de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia establecido por el Gobierno Vasco contempla, entre otros criterios, el relativo al uso del euskera.

Así, el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de instalaciones y funcionamiento de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con frecuencia modulada contempla entre otros criterios básicos de adjudicación la utilización equilibrada de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por su parte, la norma reguladora del régimen de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia para las Entidades Municipales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Decreto 138/1994, de 22 de marzo), establece una presencia mínima del euskera en dichas emisoras proporcional al porcentaje de población con conocimientos de euskera en el municipio.





## Situación jurídica

## Medios de comunicación social



### Comunidad Foral de Navarra

La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence dispone que las Administraciones Públicas promoverán la progresiva presencia del vascuence en los medios de comunicación social públicos y privados y que el Gobierno de Navarra elaborará, a tal fin, planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el vascuence de forma habitual y progresiva.

Si bien la Ley contiene previsiones relativas a la presencia del vascuence en las emisoras de televisión y radio y demás medios de comunicación gestionados por la Comunidad Foral, hay que señalar que hasta la fecha no existen medios de comunicación gestionados por la Comunidad Foral.

Por último, la Ley dispone que las Administraciones Públicas de Navarra protegerán las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción audiovisual y cualesquiera otras actividades que se realicen en vascuence.



## Situación jurídica

### El marco jurídico en el Estado francés

◀ La lenguas distintas del francés no tienen carácter oficial en la República Francesa. La regulación relativa al uso de las lenguas conocidas como “regionales” o “locales” es escasa y hacen referencia al campo de la educación.



En el País Vasco continental el euskera no tiene carácter de lengua oficial.

En virtud de la Ley Constitucional nº 92-554, de 25 de junio de 1992, se ha introducido en el texto de la Constitución de 4 de octubre de 1958 un inciso que establece que la lengua de la República es el francés.

Únicamente en el campo de la educación encontramos legislación y reglamentación que contemplan la existencia de las llamadas “lenguas regionales”. Así, la Ley 51-46, de 11 de enero de 1951 (Ley Deixonne), relativa a la enseñanza de las lenguas y dialectos locales, contempla la enseñanza optativa de las lenguas y dialectos locales en los liceos y colegios. Asimismo, en lo concerniente al ámbito de la universidad, se contempla la creación, por recomendación de los consejos de facultad y de los consejos de universidad, y a propuesta del Consejo Superior de la Educación Nacional, de institutos de estudios regionalistas que incluyan principalmente cátedras para la enseñanza de lenguas y literaturas locales, así como de etnografía folklórica, para lo cual se prevén nuevos certificados de licenciatura y diplomas de estudios superiores y tesis de doctorado.

El euskera no es lengua oficial en el País Vasco Norte





## Situación jurídica

### El marco jurídico en el Estado francés



Por su parte, la Ley 75/620, de 11 de julio, relativa a la educación, dispone que la enseñanza de lenguas y culturas regionales puede ser proveída a lo largo de toda la escolaridad.

En ámbitos que trascienden al meramente educativo, la Ley 94-665, de 4 de agosto de 1994, relativa a la utilización de la lengua francesa (Ley Toubon), trata de imponer el uso del francés en el ámbito de las relaciones laborales, en el comercio y en los servicios públicos, para lo que articula diversas previsiones (obligatoriedad del uso del francés, interdicción del empleo de términos extranjeros, etc.). Expresamente se señala que las disposiciones de esta Ley no se oponen al uso de las lenguas regionales de Francia y que se aplicarán sin perjuicio de la legislación y de la reglamentación relativas a éstas (art. 21).

Por otra parte, el artículo 11 de la citada Ley contempla el uso de lenguas distintas del francés en la enseñanza de las lenguas y culturas regionales, como excepción a la regla general establecida del francés como lengua de la enseñanza, de los exámenes y concursos y de las tesis y memorias en los establecimientos públicos y privados de enseñanza.

